

OEA/Ser.L/V/II.166
Doc. 194
30 noviembre 2017
Original: español

INFORME No. 163/17
PETICIÓN 1323-07
INFORME DE ADMISIBILIDAD

YNGRIT HERMELINDA GARRO VÁSQUEZ
PERÚ

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2110 celebrada el 30 de noviembre de 2017.
166 período extraordinario de sesiones.

Citar como: CIDH, Informe No. 163/17. Admisibilidad. Yngrit Hermelinda Garro Vásquez. Perú.
30 de noviembre de 2017.



INFORME No. 163/17¹
PETICIÓN 1323-07
 INFORME DE ADMISIBILIDAD
 YNGRIT HERMELINDA GARRO VÁSQUEZ
 PERÚ
 30 DE NOVIEMBRE DE 2017

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Yngrit Hermelinda Garro Vásquez
Presunta víctima:	Yngrit Hermelinda Garro Vásquez
Estado denunciado:	Perú
Derechos invocados:	Artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos), 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Fecha de presentación de la petición:	9 de octubre de 2007
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	21 de agosto de 2008
Fecha de notificación de la petición al Estado:	12 de agosto de 2011
Fecha de primera respuesta del Estado:	4 de diciembre de 2014
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	28 de abril de 2017
Observaciones adicionales del Estado:	18 de agosto de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 28 de julio de 1978)

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, 31 de julio de 2007
Presentación dentro de plazo:	Sí, 9 de octubre de 2007

V. HECHOS ALEGADOS

1. La peticionaria manifiesta que el 27 de septiembre de 1982 se le designó como secretaria provisional de un Juzgado en lo Civil en la ciudad de Lima, y que posteriormente, mediante concurso público, fue nombrada secretaria adscrita a un Juzgado en lo Civil de Lima el 31 de enero de 1984. Agrega que la Comisión de Evaluación de Incorporación de Secretarios de Juzgados dispuso su ingreso a partir del 1 de abril de 1988 a la carrera administrativa del Poder Judicial en el cargo de Secretaria de Juzgado en lo Civil, y que en varias ocasiones fue nombrada Juez de Paz. Refiere que el 5 de abril de 1992 se expidió el Decreto Ley N° 25.418 en el cual se estableció la reorganización de diversas instituciones, entre ellas el Poder Judicial, y que el 26 de junio de 1992 se publicó el Decreto Ley N° 25.580 que mediante su artículo 3 dispuso el cese de varias personas en sus funciones, dentro de ellas la presunta víctima.

2. Alega que, una disposición complementaria del Decreto Ley referido, restringió el derecho de acción de amparo, figura que fue restablecida mediante la publicación de la Ley N° 27.433 de 10 de marzo de 2001. Por ello, alega que durante todo ese periodo no tuvo acceso a la acción de amparo. Sostiene que el 10 de abril de 2001 interpuso acción de amparo contra el Estado ante el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, a efectos de que se declarara la inaplicabilidad del artículo 3 de la Ley N° 25.580 y se le restituyera al “cargo similar de secretaria de Juzgado”; así como el reconocimiento de los años de servicio por el tiempo que se la cesó; el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir; y todos los demás beneficios conforme a ley. Refiere que, el 28 de setiembre de 2001 la acción de amparo fue declarada improcedente por el Primer Juzgado Especializado en Derecho Público, fundado en que mediante la acción de amparo no se puede cuestionar en abstracto una norma sino los actos concretos de aplicación de ésta, y en que la presunta víctima debió interponer la acción dentro del plazo previsto en la Ley N° 23.506 contado a partir de la publicación del Decreto Ley N° 25.580, sin embargo, presentó su demanda cuando el plazo había vencido en exceso, resultando aplicable la excepción de caducidad interpuesta por el Estado. Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación, y la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia del 16 de abril de 2002, resolvió confirmar la resolución bajo el mismo fundamento. Contra tal decisión interpuso recurso de reconsideración ante el Tribunal Constitucional, que el 15 de setiembre de 2004 declaró nulo todo lo actuado desde el auto admisorio de la acción de amparo, bajo el fundamento de que se debió notificar la demanda al Poder Judicial y no solo al Procurador Público conforme a los requisitos legales.

3. La peticionaria refiere que, paralelamente, en aplicación de las recomendaciones realizadas por la Comisión Ejecutiva creada por Ley N° 27.803, encargada de revisar los ceses colectivos irregulares, el 1 de febrero de 2004 se reincorporó como Secretaria Judicial adscrita a la Corte Superior de Justicia de Lima. Aduce que su reincorporación se realizó mediante un contrato de trabajo para servicio específico bajo los alcances del régimen laboral privado (Decreto Legislativo 728) y no bajo el régimen laboral público (Decreto Legislativo 276, sobre Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público) que le correspondía, puesto que era el régimen laboral bajo el cual se encontraba con anterioridad al cese.

4. Afirma que, el 7 de junio de 2005, el Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima declaró fundada la demanda de acción de amparo y ordenó su reincorporación como Secretaria de Juzgado, argumentando que fue removida de su cargo sin un procedimiento disciplinario, y que atendido el impedimento legal para ejercer la acción de amparo, el plazo para interponer dicha acción corría a partir de la remoción del impedimento, es decir, desde la publicación de la Ley N° 27433, por lo cual se encontraba dentro del plazo legal. Asimismo, declaró improcedente la acción en cuanto al abono de sus remuneraciones, señalando que la pretensión demandada era indemnizatoria, y no restitutoria, no siendo la vía legal adecuada. Contra dicha sentencia el Estado interpuso recurso de apelación y el 17 de agosto de 2006 la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda de acción de amparo bajo el fundamento de los criterios de procedencia establecidos en la sentencia vinculante del expediente 0206-2005-PA/TC de 22 de diciembre de 2005 relacionada a un caso ajeno al de la presunta víctima, estableciendo que la vía procedimental específica es el proceso contencioso administrativo puesto que el asunto controvertido es sobre el régimen laboral público.

5. La peticionaria afirma que, contra dicha sentencia, interpuso un recurso de agravio constitucional, y que el Tribunal Constitucional, el 9 de enero de 2007 declaró fundado en parte, ordenando su reincorporación, señalando que la falta de un procedimiento administrativo-disciplinario previo vulneró el derecho al debido proceso. Por otra parte, declaró improcedente el pago de remuneraciones dejadas de percibir, bajo el razonamiento de que su pretensión no tiene carácter restitutorio sino indemnizatorio, y sostuvo que el periodo no laborado por la peticionaria debía ser computado “para efectos de su tiempo de servicio, antigüedad y previsionales”.

8. La peticionaria alega que se afectó su derecho al trabajo, la estabilidad laboral y derechos laborales. Refiere que se vulneró su derecho a la igualdad pues fue cesada de manera selectiva, y su derecho al honor y reputación, por los dichos del Presidente de la época relativos a las personas destituidas. Asimismo, alega violación del principio de legalidad y retroactividad pues “no se ha respetado la jerarquía de las leyes y normas, habiendo aplicado normas manifiestamente dolosas y contrarias a la ley”. Alega falta de indemnización y de pago de remuneraciones dejadas de percibir producto de la destitución de su cargo, así como una afectación patrimonial dada la remoción injustificada de su cargo. Adicionalmente, alega que se vio impedida de reincorporarse al servicio público durante el periodo de su cese, atendido el Decreto Legislativo N° 276, que contemplaba una prohibición de reingreso por cinco años como mínimo a funcionarios destituidos, y que en la práctica su imposibilidad de reincorporarse se extendió durante todo el gobierno de Fujimori. Aduce violación del derecho a las garantías judiciales, puesto que no se le instauró un proceso administrativo-disciplinario previo sino que se la cesó mediante un Decreto Ley, y la vulneración del derecho a la protección judicial ya que no tuvo acceso al recurso de amparo entre los años 1992 y 2001. Alega que, una vez ejercido el proceso de amparo, éste superó el plazo legal establecido. Finalmente, indica que fue reincorporada bajo un régimen laboral diverso de aquel bajo el cual se encontraba en la época de su cese, lo que tuvo repercusiones en aspectos como su capacitación y asenso. Finalmente, alega que se le negó el beneficio por luto y sepelio de su madre, y que no recibió sus beneficios laborales como vacaciones y bonos.

9. El Estado alega que la petición es inadmisibles. En primer lugar, refiere que la Comisión carece de competencia en cuanto a los alegatos relativos a la violación de los derechos al trabajo, estabilidad laboral y derechos laborales, puesto que no se encuentran previstos en la Convención Americana ni en el artículo 19.6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adicionalmente, manifiesta que la peticionaria no ha cumplido con interponer y agotar los recursos internos idóneos y eficaces previstos en la jurisdicción interna respecto al extremo referido al pago de las remuneraciones dejadas de percibir en razón del cese en sus funciones. Al respecto, refiere que la peticionaria no indica si acudió a la vía interna, conforme lo previsto en el artículo 46.1.a de la Convención, y que en su caso no sería procedente alguna de las excepciones contempladas para el agotamiento de los recursos internos, pues existe el proceso legal para la protección de sus derechos.

10. Asimismo, sostiene que los hechos no caracterizan violaciones a la CADH. Afirma, que sobre las alegadas violaciones al artículo 9 de la CADH, la peticionaria no precisa cómo se vulneraría. Respecto de las alegadas violaciones a los artículos 8 y 25 indica que, conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional, la presunta víctima fue reincorporada en el cargo de Secretaria del Juzgado No. 26 Civil de Lima, en el marco

del debido proceso. En cuanto a la alegada violación del artículo 24 de la CADH, refiere que lo alegado no se vincula con el derecho a la igualdad ante la ley, pues no se señala si se ha emitido o interpretado una norma interna en su contra.

11. El Estado indica que, si bien la reincorporación de la presunta víctima se hizo bajo los alcances del Decreto Legislativo No.728, la Resolución Ministerial No. 024-2005-TR que aplica la Ley 27803 establece que “culminado el proceso de capacitación en el caso de las entidades del sector público procederán a reincorporar a sus ex trabajadores en plazas de nivel análogo al puesto de trabajo del que fueron cesados en la medida que exista plaza presupuestada vacante para ello”. Sobre el alegato relativo a la falta de ascenso por haber sido cesada por el gobierno de Fujimori, refiere que la peticionaria no precisa ni demuestra la discriminación. Además, sostiene que ha sido promovida en diversas oportunidades para el cargo de Juez Provisional, lo que le conllevó tener aumento en el pago de sus remuneraciones y beneficios sociales en los periodos que refiere, y que para ser nombrada magistrada del poder judicial la peticionaria requiere postular y/o ganar diversos concursos, lo que se suma a que en su caso no se menciona algún trabajador que bajo sus mismas características hubiere sido designado juez. Sobre el pago de beneficios de luto y sepelio de su madre indica que su pretensión fue declarada improcedente pues conforme el Decreto Supremo que regula la materia, el beneficio opera para quien corrió con los gastos, y que en su caso, no acreditó haber sufragado los gastos. Menciona además varias resoluciones administrativas por las cuales se le reconoció el pago de compensación por tiempo de servicios, compensación vacacional y gratificación trunca; así como por los días no laborados entre 1992 a 2008 que son reconocimiento por mandato judicial.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

12. La peticionaria alega que se vio impedida de ejercer el recurso de amparo en la época de su cese, y que no fue sino hasta 2001 que pudo presentar la demanda de amparo, y que tras diversos recursos procesales, el Tribunal Constitucional resolvió parcialmente a su favor el 9 de enero de 2007 un recurso de agravio constitucional, sentencia que indica le fue notificada el 31 de julio de 2007. Por su parte, el Estado alega que procede la excepción de falta de agotamiento de recursos internos respecto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir en razón de su cese.

13. La Comisión considera que, atendido el impedimento legal que habría tenido la presunta víctima para presentar la demanda de amparo entre 1992 y 2001, así como el contexto de falta de claridad sobre la vía a la cual acudir frente a los ceses colectivos⁴, el ejercicio de la acción de amparo en este contexto bastaría para considerar agotados los recursos internos. Atendido lo anterior, la Comisión concluye que la presunta víctima agotó los recursos internos mediante la sentencia que le fue notificada el 31 de julio de 2007, en cumplimiento del artículo 46.1.a de la Convención. En vista que la petición fue presentada el 9 de octubre de 2007, la petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención.

VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

14. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probados los hechos alegados relativos al cese de la presunta víctima en su cargo sin proceso previo, así como la imposibilidad legal de ejercer la demanda de amparo, aunado a que a la fecha no habría sido indemnizada integralmente ni recibido el pago de las remuneraciones dejadas de percibir en razón de su cese, los hechos denunciados podrían caracterizarse posibles violaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.

⁴ En este sentido: Corte IDH. Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2015. Serie C No. 296, párr. 103, y; Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 129.

15. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 9 y 24 de la Convención Americana, la Comisión observa que la peticionaria no ofrece sustento para su presunta violación, por lo que no corresponde declarar dicha pretensión admisible.

16. Adicionalmente, con respecto a lo alegado por el Estado sobre la falta de competencia de la Comisión, la CIDH entiende que los alegatos planteados por la parte peticionaria se enmarcan dentro de su competencia bajo la CADH, por lo que no se identifica una posible cuestión de competencia sobre este extremo.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado;

2. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con los artículos 9 y 24 de la Convención Americana.

3. Notificar a las partes la presente decisión;

4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y

5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Washington, D.C., a los 30 días del mes de noviembre de 2017. (Firmado): Margarete May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.